



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30430

Bogotá, D. E., martes 31 de enero de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 133 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se crea una Granja de Fomento Agropecuario en Patía, Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Granja de Fomento Agropecuario de Patía, en el Departamento del Cauca.

Artículo 2º Créase una Escuela Vocacional Agrícola y cursos de capacitación para campesinos, anexa a la Granja de "Patía".

Parágrafo. Los cursos de capacitación para campesinos comprenderán enseñanza práctica en cuanto al manejo de maquinaria agrícola, lo mismo que en ganadería y agricultura, a fin de formar personal apto para la explotación racional y económica de la tierra y la ganadería.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para adquirir los terrenos que estime convenientes en la zona de Patía, como también para dictar y ordenar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Agricultura incluirá la Granja de Fomento Agropecuario de Patía en los planes y presupuestos de dicho Ministerio en las próximas vigencias fiscales.

Artículo 5º El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios, tanto en la vigencia de 1961 como en las siguientes, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y Ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

LEY 134 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se fomenta la explotación industrial del dividivi.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República, Concesión de Salinas, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Instituto de Fomento Industrial, la Empresa Colombiana de Petróleos e Intendencia Nacional de La Guajira, para suscribir y pagar acciones por la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), en conjunto, con el objeto de integrar una sociedad anónima para el aprovechamiento industrial del dividivi en la Intendencia Nacional de La Guajira o en las zonas donde existan o se establezcan cultivos de dividivi económicamente explotables.

Artículo 2º El Instituto de Fomento Industrial promoverá la integración y formación de esta sociedad, cuyos estatutos y reglamentos serán redactados por el Superintendente de Sociedades Anónimas.

Artículo 3º La sociedad que se forme en virtud de las facultades de esta Ley queda exonerada de impuestos nacionales durante diez (10) años.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Minas y Petróleos,

Hernando Durán Dussán

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

LEY 135 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual se crean unos Juzgados en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Juzgado Municipal de Arboletes, en el Municipio del mismo nombre, en el Departamento de Antioquia, con el personal y las asignaciones correspondientes a la categoría administrativa que le fue señalada por el Decreto 340 de 30 de julio de 1958, dictado por la Gobernación del Departamento de Antioquia.

Artículo 2º Créase asimismo el Circuito Notarial de Arboletes, que tendrá como cabecera al Municipio de Arboletes, en el Departamento de Antioquia.

Artículo 3º Una vez sancionada la presente Ley, la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones iniciarán los estudios tendientes a la instalación en el Municipio de Arboletes de una Oficina Recaudadora de Hacienda Nacional y de una Estación u Oficina de Marconi.

Artículo 4º Créase el Juzgado Municipal de Yalí en el Departamento de Antioquia, el que funcionará con el mismo personal y asignaciones que existen para los demás Juzgados de esa categoría.

Artículo 5º Créase un Juzgado de Circuito Promiscuo en la cabecera del Municipio de Dabeiba integrado por este Municipio y los de Peque y Chigorodó, con el mismo personal e iguales asignaciones de que disfrutaban los demás Juzgados de Circuito.

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO

Que por haberse agotado la edición del "Diario Oficial" número 30412, del 24 de diciembre de 1960, donde aparecieron originalmente, se reprodujeron la Ley 81 de 1960, reorgánica del Impuesto sobre la Renta en el "Diario Oficial" número 30422 del sábado 21 de enero de 1961, y el Decreto número 2908 de 1960, por medio del cual se expiden normas sobre impuestos de timbre nacional y papel sellado, en la edición número 30427, del viernes 27 de enero en curso.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.

Parágrafo. Asimismo créase una Oficina de Registro para dicho Circuito.

Artículo 6º Créase un Juzgado de Circuito Punal en la cabecera del Municipio de Fredonia (Antioquia), compuesto por este Municipio y el de Venecia, Juzgado que funcionará en idénticas condiciones a los de su clase.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Justicia,

Vicente Laverde Aponte

El Ministro de Comunicaciones,

Carlos Martín Leyes

Se nombra un Intendente Nacional del Arauca

DECRETO NUMERO 120 DE 1961

(ENERO 19)

por el cual se nombra un Intendente Nacional del Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Intendente Nacional del Arauca al doctor Alfonso Latorre Gómez, en reemplazo del doctor Alberto Pérez Delgado, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de enero de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se aprueba, con modificaciones y adiciones el Decreto 038 de 1959, de la Comisaría Especial del Putumayo

DECRETO NUMERO 110 DE 1961

(ENERO 17)

por el cual se aprueba, con modificaciones y adiciones, el Decreto número 038 de 1959, de la Comisaría Especial del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. El Decreto número 038 de 1959, de la Comisaría Especial del Putumayo, por el cual se crea el Corregimiento de Puerto Asís, y se establecen dentro de su jurisdicción las Inspecciones de Policía de Puerto Caicedo y San Antonio del Guamuez, quedará así:

"DECRETO NUMERO 038 DE 1959

(MARZO 12)

por el cual se crea el Corregimiento de Puerto Asís, y se establecen dentro de su jurisdicción las Inspecciones de Policía de Puerto Caicedo y San Antonio de Guamuez.

El Comisario Especial del Putumayo, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que la actual Inspección de Policía de Puerto Asís ha alcanzado un considerable desarrollo demográfico, económico y social, que la coloca entre las primeras poblaciones del territorio comisarial;

b) Que el territorio de la actual Inspección, junto con las veredas de Putumayo, Cocayá, el caserio de Puerto Caicedo, y sus veredas de El Venado, San Antonio del Guamuez, El Orito, San Miguel, Nueva Granada, San Pedro, San Juan, etc., tiene más de dos mil habitantes;

c) Que Puerto Asís, por su situación geográfica, su carácter de puerto aéreo, terrestre y fluvial, y la calidad de sus tierras, aptas para la agricultura y la ganadería, se ha convertido en el centro de colonización e inmigración más importante del territorio comisarial, y

d) Que las circunstancias enumeradas hacen aconsejable y conveniente adoptar para esa población una organización administrativa que le permita atender a sus necesidades y creciente desarrollo, dándole el carácter y categoría de Corregimiento, tal como lo autoriza la ley, y lo han solicitado reiteradamente sus habitantes,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Corregimiento Comisarial de Puerto Asís, con cabecera en la población del mismo nombre, y comprendido dentro de los siguientes límites:

Desde la desembocadura de la quebrada "Teteyé" en el río San Miguel, aguas abajo, hasta encontrar el molón que señala los límites de la República de Colombia con la República del Ecuador. De este sitio, en línea recta Sur-Norte, hasta encontrar la desembocadura del río Cumbi sobre el río Putumayo. Río Putumayo, aguas abajo,

hasta encontrar la desembocadura del río "Piña-ña-Blanco". De este sitio, en línea recta, hasta encontrar la desembocadura del río Carilla en el río Mecaya. Río Mecaya, aguas abajo, hasta encontrar la confluencia del río Picudogrande con el río Chorreras, origen del Mecaya. De este sitio, línea recta, hasta encontrar la desembocadura del río San Juan en el río Putumayo. Río San Juan, aguas arriba, hasta su nacimiento donde toma el nombre de Conejoyaco. De este sitio, línea recta, hasta encontrar el río Patascoy. Este, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Guamuez. De allí, en línea recta, a la fuente principal del río Churuyaco. Este, aguas abajo, hasta encontrar el río San Miguel. Este, aguas abajo, hasta la desembocadura de la quebrada Teteyé, punto de partida.

Artículo 2º El Corregimiento principiará a funcionar, para todos los efectos administrativos, a partir del primero de abril de 1961.

El Gobierno Comisarial dictará, con la debida anticipación, todas las medidas necesarias para la organización y correcto funcionamiento del Corregimiento, especialmente en cuanto a la creación de sus rentas y la designación de la Junta de Fomento, tal como lo prevén los artículos 4º de la Ley 2ª de 1943, y 5º y 6º del Decreto 2451 del mismo año.

Artículo 3º Dentro de los límites territoriales del Corregimiento de Puerto Asís, funcionarán las Inspecciones de Policía de Puerto Caicedo y San Antonio del Guamuez, con jurisdicción así: "Inspección de Policía de Puerto Caicedo. Desde la desembocadura del río San Juan sobre el río Putumayo, aguas arriba, hasta su nacimiento, donde toma el nombre de Conejoyaco. De este sitio, línea recta, hasta encontrar el nacimiento de la quebrada "Ardita"; de este sitio, línea recta, hasta encontrar el nacimiento del río Acaé. Río Acaé, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Putumayo. Río Putumayo, aguas arriba, hasta encontrar la desembocadura del río Orito. De este punto, línea recta, hasta encontrar la desembocadura del río Carillo en el río Mecaya. Río Mecaya, aguas arriba, hasta encontrar la confluencia del río Picudogrande, con el río Chorreras. De este sitio, línea recta, hasta encontrar la desembocadura del río San Juan, punto de partida."

"Inspección de Policía de San Antonio del Guamuez. Desde la fuente principal del río Churuyaco, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río San Miguel. Río San Miguel, aguas abajo, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada "Teteyé"; ésta, aguas arriba, hasta su nacimiento. De este punto, línea recta, a encontrar la desembocadura de la quebrada "Ardita" sobre el río Guamuez; éste, aguas arriba, hasta su nacimiento. De este sitio, en línea recta, hasta encontrar el nacimiento del río Conejoyaco. De este sitio, línea recta, hasta encontrar el río Patascoy. Este, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Guamuez. De allí, en línea recta, a la fuente principal del río Churuyaco, punto de partida."

Artículo 4º En los términos anteriores queda modificado el decreto comisarial número 013 de 1958, sobre división político-administrativa de la Comisaría.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de enero de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno.

Se lamenta la muerte del doctor Juan J. Angel

DECRETO NUMERO 128 DE 1961

(ENERO 20)

por el cual se lamenta la muerte del doctor Juan J. Angel.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que ha fallecido en Medellín el doctor Juan J. Angel, antiguo Gobernador del Departamento de Antioquia; ingeniero de sobresalientes facultades; hombre de empresa, cuya actividad estuvo vinculada a notables progresos de la industria, la agricultura y la banca nacionales, y ciudadano dotado de ejemplar espíritu cívico y republicano,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno Nacional lamenta la muerte del doctor Juan J. Angel, y presenta su memoria a la consideración de los colombianos.

Copias autografiadas de este Decreto serán entregadas a la familia del extinto y a la Gobernación de Antioquia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de enero de 1961.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno.

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que el

"DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

Asimismo se advierte que de igual modo se procederá cuando las firmas que respaldan los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.